

Distrito Escolar de Everett, Sección 504, Proceso para Evaluación

¿Qué es la Sección 504?

La sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, comúnmente conocida como “Sección 504”, es una ley federal que protege a los estudiantes de la discriminación basado en su discapacidad. La sección 504 garantiza que los estudiantes con discapacidades cuenten con las oportunidades educativas y beneficios equitativos que son proporcionados a los estudiantes sin discapacidades. Para ser elegible, un estudiante deberá tener un impedimento físico o mental que sustancialmente limite una o más de sus principales actividades de su vida.

El Proceso de la Sección 504

Su hijo(a) tiene el derecho a una evaluación antes de que la escuela determine si él o ella es elegible bajo la Sección 504. Usted tiene el derecho de:

- Recibir aviso antes de que el distrito tome cualquier acción referente a la identificación, evaluación y ubicación de su hijo(a).
- Hacer que las decisiones de evaluación y ubicación sean hechas por un grupo de personas, normalmente llamadas el “Equipo 504”, que incluyen personas que conocen a su hijo(a), el significado de la información de la evaluación y las opciones disponibles de ubicación.
- Tener las decisiones de evaluación basadas en una variedad de fuentes, tales como la aptitud, las pruebas de rendimiento, las recomendaciones de los maestros, las condiciones físicas, récords médicos y observaciones de los padres.
- Negar su consentimiento de la evaluación inicial y la ubicación inicial de su hijo(a).

Si su hijo(a) es elegible bajo la Sección 504, su hijo(a) tiene el derecho de reevaluaciones periódicas, incluyendo reevaluaciones antes de que se haga un cambio significativo en la ubicación de su hijo(a).

Si no está de acuerdo con la decisión del distrito

Si usted no está de acuerdo con las decisiones del distrito en cuanto a la identificación, evaluación, programa educativo o ubicación bajo la Sección 504 de su hijo(a), usted puede solicitar una mediación o una audiencia imparcial de debido proceso. Usted y su hijo(a) tienen el derecho a tomar parte de la audiencia y contar un abogado que lo represente. Las solicitudes de audiencias y otros asuntos pueden ser hechos en:

Dave Peters
3900 Broadway Ave
Everett, WA 98201
425-385-4063
rballbach@everettsd.org

Usted tiene el derecho a presentar una queja o denuncia de discriminación con el Departamento de la Oficina de Educación para Derechos Civiles de los Estados Unidos (OCR) o presentar una denuncia en una corte federal. Generalmente, una denuncia a la OCR puede ser presentada dentro de los 180 días de calendario a partir del acto que usted cree fue discriminatorio. La oficina regional se encuentra ubicada en 915 Second Ave, Room 3310, Seattle, WA 98174-1099. Teléfono: 206-607-1600/ TDD: 206-607-1647. Website: www.ed.gov/OCR

Las escuelas de Everett no discrimina en base al sexo, raza, creencia, religión, color país de origen, edad, estatus de veterano dado de baja honorablemente o militar, orientación sexual, incluyendo expresión de género o identidad, la presencia de cualquier discapacidad mental o física o el uso de un perro guía entrenado o animal de servicio por una persona con discapacidad en sus programas y actividades y proporciona acceso equitativo a los Boy Scouts y otros grupos juveniles designados.



Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973

Coordinador de Distrito de la Sección 504

Dave Peters, 425-385-4063

Coordinador de Distrito ADA

Randi Seaberg, 425-385-4104

Oficial de Distrito Título IX

Mary O'Brien 425-385-4106

Escuelas Públicas de Everett

Centro de Recursos Comunitarios

3900 Broadway Ave

Everett, WA 98201

425-385-4000



Sus derechos bajo la Sección 504

La educación de su hijo(a)

Su hijo(a) tiene el derecho a:

- Recibir una educación pública libre y apropiada.
- Participar y beneficiarse de los programas educativos del distrito sin discriminación.
- Ser proveído de oportunidades equitativas para participar en las actividades no académicas y extracurriculares del distrito.
- Ser educado con estudiantes que no tengan discapacidades en la medida máxima adecuada.
- Ser educados en instalaciones y recibir servicios que sean comparables a aquellos que se proporcionan a los estudiantes sin discapacidades
- Recibir adaptaciones y/o ayudas y servicios relacionados, para permitir que su hijo(a) tengan una oportunidad equitativa de participar en las actividades escolares.
- Recibir ayudas y servicios educativos relacionados, sin ningún costo, excepto para aquellas cuotas impuestas a los padres de los niño(a)s sin discapacidades.
- Recibir servicios de educación especial, si es necesario.

Los récords educativos de su hijo(a)

Usted tiene el derecho a:

- Revisar los récords educativos de su hijo(a) y recibir copias a un costo razonable. No se le cobrará si el costo de las copias evita que pueda revisar los récords.
- Pedir al distrito cambiar los récords educativos de su hijo(a) si usted cree que están incorrectos, engañosos o están de otra manera en violación de los derechos de privacidad de su hijo(a). Si el distrito se rehúsa a su solicitud, usted tendrá el derecho de impugnar la negativa, solicitando una audiencia imparcial.
- Una respuesta a sus razonables solicitudes para explicaciones e interpretaciones de los récords de su hijo(a).

No Discriminación

Procedimiento para Resolver Denuncias/ Reclamaciones de Oportunidades Equitativas

Para garantizar la imparcialidad y la coherencia, el siguiente procedimiento de revisión es para ser usado para los asuntos cubiertos por las leyes de oportunidad equitativa de educación federales y estatales, incluyendo el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, con su enmienda, Título IX de la Ley de Derecho Civiles de 1972, Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, la Ley de Americanos con Discapacidades y el RCW 28A.640.010 que rige la igualdad sexual en las escuelas públicas. Este proceso de reclamaciones aplica para los denunciantes que alegan discriminación o acoso contra los estudiantes basado en su raza, creencia, color, país de origen, sexo, orientación sexual, estado civil, arresto previo o encarcelamiento o discapacidad que tengan los empleados, otros estudiantes o terceras personas.

Denuncias Formales

- A. La oficina del Título IX o el Director Ejecutivo de Recursos Humanos o su designado, deberán investigar todas las alegaciones escritas de discriminación.

El oficial de Título IX recibirá e investigará las denuncias formales que involucren solamente a los estudiantes. El Director Ejecutivo de Recursos Humanos o su Designado recibirán e investigarán las denuncias formales cuando las alegaciones de discriminación sean traídas en contra de empleados u otros adultos.

- B. Las alegaciones de discriminación deberán:
 1. estar por escrito
 2. estar firmadas por la parte denunciante,
 3. establecer los actos específicos, condiciones o presuntas circunstancias que violan las políticas del Distrito u obligaciones referentes a la discriminación y
 4. ser presentadas ante la Oficina de Título IX o Director Ejecutivo de Recursos Humanos lo más pronto posible, pero a no más tardar de treinta (30) días del calendario, a partir de la presunta discriminación.
- C. El proceso de investigación del Distrito incluirá la oportunidad para el denunciante de presentar testigos y otra evidencia. Una vez completa la investigación, la Oficina de Título IX o el Director Ejecutivo de Recursos Humanos deberá proporcionar al Superintendente con un reporte completo por escrito de la denuncia y los resultados de la investigación, a menos que el asunto se resuelva a la satisfacción de la parte denunciante previo a la presentación del reporte completo por escrito.
- D. El Superintendente deberá responder por escrito a la parte denunciante en un plazo de treinta (30) días del calendario, a partir de la recepción de la denuncia

escrita.

1. La respuesta del Superintendente deberá establecer que: El Distrito niega las alegaciones contenidas en la denuncia recibida o
 2. La naturaleza de tales medidas correctivas razonables, se consideran necesarias para eliminar tales actos, condiciones o circunstancias dentro del Distrito y para corregir sus efectos en las partes afectadas.
- F. Cualquier medida correctiva que se considere necesaria, deberá ser instituida lo más expeditamente posible, pero sin exceder más de treinta (30) días del calendario, a partir de que el Superintendente mande por correo una respuesta escrita a la parte denunciante. Además, el Distrito tomará los pasos para prevenir la recurrencia de cualquier discriminación que se determine haya ocurrido.
 - G. En el evento de que el denunciante permanezca agraviado por el resultado de la acción o no acción del Superintendente, el denunciante podrá apelar ante la Junta Directiva Distrital presentando una notificación por escrito de apelación con el Secretario de la Junta de Directores en o antes del décimo (10^{mo}) día seguido:
 1. A la fecha en que el denunciante recibió la respuesta del Superintendente, o
 2. La expiración de los treinta (30) días de periodo de respuesta de la sección D anterior, o lo que ocurra primero.
 - H. Una vez recibida una apelación, la junta deberá programar una audiencia para comenzar en o antes del vigésimo (20^{mo}) día a partir de la presentación de la notificación escrita de apelación:
 1. Las partes deberán ser permitidas de presentar tales testigos y testimonios, según vea la Junta de Directores relevante y material.
 2. La Junta de Directores deberá presentar una decisión escrita en o antes del décimo (10^{mo}) día, a partir de la conclusión de la audiencia y deberá proveer con una copia a todas las partes involucradas.
 - I. En el evento que un denunciante haga cargos de discriminación sexual en violación de RCW28A.640 ó WAC 3920190-075, el Superintendente de Enseñanza Pública deberá recibir una notificación de apelación en o antes del décimo (10^{mo}) día, a partir de la fecha en que el denunciante recibió la notificación escrita de la decisión de la Junta Escolar.

Preservación de Récords

Los expedientes que contienen las copias de todas las correspondencias relativas a cada denuncia comunicada al Distrito y la disposición, incluyendo cualquier medida correctiva instituida por el Distrito, deberán ser retenidos en la oficina de Cumplimiento del Título IX por un periodo de 5 años.